

Señores
TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CALI – SALA LABORAL
Reparto

REFERENCIA: **ACCIÓN DE TUTELA CON MEDIDA PROVISIONAL**
ACCIONADOS: CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA DEL VALLE DEL CAUCA
UNIDAD ADMINISTRATIVA DE CARRERA JUDICIAL
JUZGADO SÉPTIMO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS
LABORALES DE CALI

ANDREA ESTEFANÍA TUMBAJOY CARMONA, identificada como aparece al pie de mi firma, por medio de la presente y de manera respetuosa, haciendo uso de la facultad contemplada en el artículo 86 de la Carta Política, me permito interponer ante su despacho acción de tutela contra el Consejo Seccional de la Judicatura del Valle del Cauca, la Unidad Administrativa de Carrera Judicial y el Juzgado Séptimo Municipal de Pequeñas Causas Laborales de Cali, por vulneración a mis derechos de carrera judicial, al debido proceso administrativo, la igualdad, el trabajo y los principios de confianza legítima y buena fe.

HECHOS

PRIMERO: Fui nombrada en propiedad en el cargo de Secretario Categoría Municipal, por el Juzgado Primero de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Cali, mediante resolución N.º007 del 3 de mayo de 2022 y tomé posesión de dicho cargo el día 19 de mayo del mismo año.

SEGUNDO: El día 8 de julio de 2022 elevé solicitud de traslado ante la Sala Administrativa Consejo Seccional de la Judicatura del Valle del Cauca, para hacerlo efectivo en el cargo de secretario categoría municipal en la vacante del Juzgado Séptimo Municipal de Pequeñas Causas Laborales de Cali, publicada en el listado “OSVacantes20220701”

TERCERO: El Consejo Seccional de la Judicatura del Valle del Cauca, mediante oficio N.º77 del 27 de julio 2022, emitió concepto desfavorable respecto del traslado solicitado, considerando que:

(...) no aporta calificación alguna, teniendo en cuenta que se encuentra posesionada en el cargo de secretaria del Juzgado 1º de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Cali, tan solo a partir del 19 de mayo de 2022; circunstancia que hace evidente el incumplimiento de dicho requisito. (...)

CUARTO: Contra la referida decisión, interpose el recurso de reposición y en subsidio apelación, a efectos de que se estudiara nuevamente mi solicitud de traslado, teniendo en cuenta únicamente los requisitos establecidos en la Ley 270 de 1996, modificada por la Ley 771 de 2000, esto es, sin la exigencia de la condición dispuesta en el artículo 13 del Acuerdo PCSJA 17-10754 del 18 de septiembre de 2017, en cuanto a la calificación de servicios.

QUINTO: El recurso de reposición fue desatado mediante la resolución N.ºCSJVAR22-1276 del 23 de agosto de 2022, emitida por el Consejo Seccional de la Judicatura del Valle del Cauca, en la que confirmó el concepto desfavorable de traslado N.º77 del 27 de julio de 2022.

SEXTO: Por su parte, el recurso de apelación fue resuelto mediante el acto administrativo N.ºCJR22-0403 del 3 de octubre de 2022, notificado el día 5 de octubre del mismo año, emitido por la Unidad de Administración de Carrera Judicial, en el que confirmó el concepto desfavorable de traslado, emitido por el Consejo Seccional de la Judicatura del Valle del Cauca mediante oficio 77 de julio 27 de 2022.

SÉPTIMO: Conforme lo expuesto, es claro que el Consejo Seccional de la Judicatura del Valle del Cauca, se basó en requisitos adicionales a los previstos en la norma, para emitir el concepto desfavorable respecto de mi solicitud de traslado, pues la condición de calificación de servicios exigida, no está contenida en la Ley 270 de 1996, ni la modificación establecida en la Ley 771 de 2002.

OCTAVO: Con tal actuación, el Consejo Seccional de la Judicatura del Valle del Cauca, desconoce la labor del nominador del cargo, quien es el facultado para autorizar el traslado; pues el Consejo solo debe calificar la solicitud como de aceptable o no, con fundamento en los requisitos dispuestos por el legislador.

NOVENO: Vale la pena mencionar que el Consejo Seccional de la Judicatura del Valle del Cauca, desconoce mi derecho a la igualdad, pues al estudiar una solicitud semejante, emitió el concepto N.º46 del 2 de septiembre de 2020, en el que no consideró la exigencia de la calificación de servicios contenida en el artículo 13 del Acuerdo PCSJA 17-10754 del 18 de septiembre de 2017, como un requisito general ni específico para el estudio del traslado, como se evidencia a continuación:

II. REQUISITOS EXIGIDOS POR LA NORMATIVIDAD

De conformidad con la Ley 771 del 14 de septiembre de 2002, que modifica los artículos 134 y 152.6 de la Ley 270 de 1996, Estatutaria de la Administración de Justicia, y el Acuerdo No. PCSJA17-10754 de 2017, el traslado de Servidores Judiciales requiere, **en general**, los siguientes requisitos:

1. Que el cargo se encuentre vacante en forma definitiva.
2. Que el funcionario o empleado se desempeñe en propiedad y/o pertenezca al sistema de Carrera Judicial.
3. Que los cargos tengan funciones afines y sean de la misma categoría.
4. Que para los cargos se exijan los mismos requisitos.

Una de las modalidades de traslado que establece la normatividad citada, es el "traslado de servidores de carrera" que contempla el numeral 3º del artículo 1º de la Ley 771 de 2002 y el Acuerdo No. PCSJA17-10754 de 2017, del Consejo Superior de la Judicatura, para el cual, **específicamente se exige:**

1. Que la petición se presente y resuelva antes de la conformación de las listas de candidatos o de elegibles.
2. Que la petición se presente dentro de los primeros cinco¹ (5) días hábiles de cada mes, de acuerdo con las publicaciones de vacantes definitivas que efectúe la Unidad de Administración de la Carrera Judicial o los Consejos Seccionales de la Judicatura según corresponda, a través de la página web de la Rama Judicial www.ramajudicial.gov.co, es

decir, que la petición se presente y resuelva antes de la conformación de las listas de candidatos o de elegibles.

DÉCIMO: Así las cosas, cabe advertir que acredito el cumplimiento de los requisitos contenidos en el artículo 134 de la Ley 270 de 1996, modificado por el artículo 1.º de la Ley 771 de 2002, pues me encuentro ocupando el cargo de secretario categoría municipal en propiedad y solicito el traslado para el mismo cargo que se encuentra vacante de manera definitiva en el Juzgado Séptimo Municipal de Pequeñas Causas Laborales de Cali; dependencia que tiene la misma categoría y para el cual se exigen los mismos requisitos.

MEDIDA PROVISIONAL

En virtud del artículo 7 del Decreto 2591 de 1991, solicito como medida provisional que se disponga la suspensión de los términos contenidos en el artículo 133 de la Ley 270 de 1996 de la Ley Estatutaria de la Administración de Justicia y en consecuencia, el Juzgado Séptimo Municipal de Pequeñas Causas Laborales de Cali, se abstenga de realizar el nombramiento en el cargo de secretario categoría municipal, hasta tanto se emita un pronunciamiento de fondo, respecto del presente trámite constitucional.

Lo anterior, en aras de que no se desconozcan los derechos que como empleada de carrera me asisten, como lo es la posibilidad de optar por un traslado, pues, para la fecha en que se resuelva el presente recurso de amparo, seguramente el cargo estaría provisto de manera definitiva.

PRETENSIONES

PRIMERO: Amparar mis derechos fundamentales al debido proceso, buena fe, confianza legítima, derechos de carrera, vulnerados por el Consejo Seccional de la Judicatura del Valle del Cauca y la Unidad Administrativa de Carrera Judicial.

SEGUNDO: En consecuencia, DEJAR SIN EFECTO el concepto N.º77 del 27 de julio de 2022, emitido por el Consejo Seccional de la Judicatura del Valle del Cauca, así como las resoluciones N.ºCSJVAR22-1276 del 23 de agosto de 2022 y N.ºCJR22-0403 del 3 de octubre de 2022, emitidas por el Consejo Seccional de la Judicatura del Valle del Cauca y la Unidad de Administración de Carrera Judicial, respectivamente.

TERCERO: Ordenar al Consejo Seccional de la Judicatura del Valle del Cauca, se pronuncie nuevamente frente a mi petición de traslado, teniendo en cuenta únicamente los requisitos establecidos en el artículo 134 de la Ley 270 de 1996, modificado por la Ley 771 de 2002, esto es, sin la exigencia de la condición dispuesta en el artículo 13 del Acuerdo PCSJA 17-10754 del 18 de septiembre de 2017, en cuanto a la calificación de servicios.

FUNDAMENTOS Y RAZONES DE DERECHO

En primer lugar, es de resaltar que el requisito establecido en el artículo Décimo Tercero del Acuerdo PCSJA17-10754 de 2017, relativo a la última evaluación de servicios en firme respecto del cargo y despacho desde el cual solicita el traslado, no se encuentra consagrado en la Ley 270 de 1996, por lo que, la exigencia de su

cumplimiento constituye una flagrante vulneración a mis derechos de carrera judicial, al debido proceso administrativo, la igualdad, el trabajo y los principios de confianza legítima y buena fe; en tanto limita mi derecho a solicitar un traslado para un cargo que se encuentra vacante de forma definitiva, como lo es el de Secretario Municipal del Juzgado Séptimo Municipal de Pequeñas Causas Laborales de Cali.

Conforme a lo expuesto, es preciso transcribir el contenido del artículo 134 de la Ley 270 de 1996, modificado por el artículo 1.º de la Ley 771 de 2002:

Artículo 134. Traslado. Se produce traslado cuando se provee un cargo con un funcionario o empleado que ocupa en propiedad otro de funciones afines, de la misma categoría y para el cual se exijan los mismos requisitos, aunque tengan distinta sede territorial. Nunca podrá haber traslados entre las dos Salas de los Consejos Seccionales de la Judicatura.

Procede en los siguientes eventos:

1. Cuando el interesado lo solicite por razones de salud o seguridad debidamente comprobadas, que le hagan imposible continuar en el cargo o por estas mismas razones se encuentre afectado o afectada su cónyuge, compañera o compañero permanente, descendiente o ascendiente en primer grado de consanguinidad o único civil, siempre que ello no implique condiciones menos favorables para el funcionario y medie su consentimiento expreso.

2. Cuando lo soliciten por escrito en forma recíproca funcionarios o empleados de diferentes sedes territoriales, en cuyo caso sólo procederá previa autorización de la Sala Administrativa de los Consejos Superior o Seccional de la Judicatura.

Cuando el traslado deba hacerse entre cargos cuya nominación corresponda a distintas autoridades, sólo podrá llevarse a cabo previo acuerdo entre éstas.

3. Cuando lo solicite un servidor público de carrera para un cargo que se encuentre vacante en forma definitiva, evento en el cual deberá resolverse la petición antes de abrir la sede territorial para la escogencia de los concursantes.

4. Cuando el interesado lo solicite y la petición esté soportada en un hecho que por razones del servicio la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura califique como aceptable. (Subrayado fuera del texto original)

A su vez la figura del traslado actualmente se encuentra reglamentada mediante el Acuerdo PCSJA17-10754 del 18 de septiembre de 2017, en el que concretamente, en relación con el traslado de servidores de carrera, dispone lo siguiente:

ARTÍCULO DÉCIMO SEGUNDO. TRASLADOS DE SERVIDORES DE CARRERA. Los servidores judiciales de carrera, podrán solicitar traslado a un cargo de carrera que se encuentre vacante en forma definitiva, tenga funciones afines, sea de la misma categoría y para el cual se exijan los mismos requisitos.

ARTÍCULO DÉCIMO TERCERO. EVALUACIÓN Y CONCEPTO. Presentada la solicitud, la Unidad de Administración de la Carrera Judicial, o el Consejo Seccional de la Judicatura, según sea la competencia, efectuará la evaluación sobre la situación del solicitante, teniendo en cuenta entre otros criterios la última evaluación de servicios en

firme respecto del cargo y despacho desde el cual solicita el traslado.

Por su parte, el artículo 85 de la Ley 270 de 1996, en sus numerales 17, 22 y 24 prevé que:

ARTICULO 85. FUNCIONES ADMINISTRATIVAS. Corresponde a la sala administrativa del Consejo Superior de la Judicatura:

17. Administrar la Carrera Judicial de acuerdo con las normas constitucionales y la presente ley

(...)

22. Reglamentar la carrera judicial.

(...)

24. Coadyuvar para la protección y seguridad personal de los funcionarios y de la Rama Judicial. (...)

Al respecto, la Corte Constitucional en la sentencia C-037 de 1996, se refirió a las funciones otorgadas a la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, así:

(...) en desarrollo de los Artículos 254, 256 y 257 de la Constitución, el Artículo 85 de esa Ley prevé que corresponde a la Sala Administrativa de esa Corporación administrar la Rama Judicial y reglamentar la carrera administrativa en ese sector, siempre y cuando no se trate de materias de competencia exclusiva del legislador, en los términos previstos en los Artículos 125 y 150-23 de la Carta Política.

4.4.4. En concordancia con lo anterior, en la Sentencia SU-539 de 2012, la Corte determinó que las funciones del Consejo Superior de la Judicatura, particularmente aquella relativa a su facultad de reglamentar la carrera judicial, se inscribe en lo que la jurisprudencia constitucional ha denominado “potestad reglamentaria de los órganos constitucionales”, la cual se concreta en la expedición de las normas de carácter general que sean necesarias para la cumplida ejecución de la ley, en este caso, la Ley 270 de 1996”. (Negrita y subrayado fuera del texto original)

Dicho criterio fue reiterado por la misma Corporación a través de la Sentencia SU539 de 2012, donde indicó:

(...) a la luz del artículo 257 de la Constitución y la jurisprudencia de la Corte Constitucional, es claro que (i) el Consejo Superior de la Judicatura tiene potestad reglamentaria en el ámbito de la carrera judicial; (ii) dicha potestad implica la facultad de adoptar disposiciones que desarrollen el sentido de la ley para hacerla ejecutable, en este caso la Ley Estatutaria de la Administración de Justicia; y (iii) la potestad en cuestión encuentra sus límites en las funciones constitucionales asignadas al Consejo Superior, lo que implica que no puede “suplantar las atribuciones propias del legislador”.

*7.8 De la anterior exposición se colige que las funciones de la Sala administrativa del Consejo Superior de la Judicatura son estrictamente administrativas y no pueden ser otras que las predicables del manejo de los recursos económicos, fiscales y humanos de la rama judicial; en ese sentido, a esa Sala **le asiste la facultad de reglamentar algunos aspectos del sistema especial de carrera de la rama judicial, siempre***

y cuando no se trate de materias de competencia exclusiva del legislador, en los términos previstos en los artículos 125 y 150-23 de la Carta Política; y su actividad en esta materia debe estar orientada a procurar la vinculación a la rama judicial de los ciudadanos más idóneos, así como a garantizar las condiciones laborales más propicias para el desempeño de las funciones propias de cada cargo. (Negrita y subrayado fuera del texto original)

Conforme lo expuesto, es claro que la condición de calificación de servicios exigida, no está contenida en la Ley 270 de 1996, ni la modificación establecida en la Ley 771 de 2002 y si bien, el Consejo Superior de la Judicatura se encuentra facultado para emitir su concepto previo, sobre las solicitudes de traslado, no puede basarse en requisitos adicionales a los previstos en la norma y mucho menos suplantar la labor del nominador del cargo, pues con tal actuación se estaría abrogando la función de autorización del traslado y no la de calificar la solicitud como de aceptable o no.

Así lo ha considerado el Consejo de estado en Sentencia 2015-01080 de 2020 en la que dispuso:

*Al respecto esta Sala considera que por disposiciones constitucionales y legales, el Consejo Superior de la Judicatura, puede dictar los reglamentos necesarios para hacer eficaz el funcionamiento de la administración de justicia, la organización, funciones internas asignadas a los distintos cargos y la regulación de los trámites judiciales y administrativos que se surtan en los despachos judiciales, **pero ninguna disposición le autoriza en aras de “administrar”, establecer requisitos adicionales que la ley no contempla en materia laboral, pues esto significa el ejercicio de una función legislativa que no le es propia y la evidente vulneración de los derechos fundamentales de quienes por motivos ajenos a la consideración y evaluación de sus méritos, resultan impedidos hasta que obtengan una calificación de servicios igual o superior a 80 puntos para solicitar su traslado para un cargo que se encuentre vacante en forma definitiva, o bien por razones de servicio.** (Negrita fuera del texto original)*

JURAMENTO

Bajo la gravedad de juramento manifiesto que no he promovido ninguna otra acción de tutela, sobre los mismos hechos o pretensiones, ante otra autoridad judicial.

PRUEBAS

1. Copia de mi documento de identidad.
2. Copia de la Resolución N.º007 del 3 de mayo de 2022, emitida por el Juzgado Primero de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Cali.
3. Copia del acta de posesión en el cargo de secretaria categoría municipal.
4. Copia de la Resolución CSJVAR22-1117 del 21 de julio del 2022.
5. Copia del Concepto N.º77 del 27 de julio 2022, emitido por el Consejo Seccional de la Judicatura del Valle del Cauca.
6. Copia de la Resolución CSJVAR22-1276 del 23 de agosto de 2022, emitida por el Consejo Seccional de la Judicatura del Valle del Cauca.

7. Copia de la Resolución CJR22-0403 del 3 de octubre de 2022, emitida por la Unidad de Administración de la Carrera Judicial.

NOTIFICACIONES

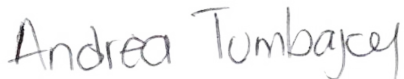
Para efectos de comunicaciones y/o notificaciones, mi dirección de notificación es la calle 45 # 98B-65 torre 8 apartamento 404 Valle del Lili, Cali - Valle, teléfono 310 497 92 00, correo electrónico atumbajoc@cendoj.ramajudicial.gov.co y andreatumbajoy@gmail.com.

El Consejo Seccional de la Judicatura del Valle del Cauca podrá ser notificado en la carrera 4 N.º 12-04 – Piso 1º Palacio Nacional Plaza Caicedo, Cali – Valle, teléfono 8980800 ext. 8128, o al correo electrónico ssadmvalle@cendoj.ramajudicial.gov.co.

La Unidad de Administración de Carrera Judicial, podrá ser notificada en la calle 12 N.º 7 – 65, teléfono 5658500 ext. 7474, o al correo electrónico carjud@cendoj.ramajudicial.gov.co.

El Juzgado Séptimo Municipal de Pequeñas Causas Laborales de Cali, podrá ser notificado en la Calle 12 No. 5-75 oficina 804, Centro Comercial Plaza Caicedo, Cali – Valle, o al correo electrónico j071mpalpqcali@cendoj.ramajudicial.gov.co.

Cordialmente



ANDREA ESTEFANÍA TUMBAJOY CARMONA
C.C. 1.006.291.824
T.P.276.654 del CS de la J.

REPUBLICA DE COLOMBIA
IDENTIFICACION PERSONAL
CEDULA DE CIUDADANIA

NUMERO **1.006.291.824**
TUMBAJOY CARMONA

APELLIDOS
ANDREA ESTEFANIA

NOMBRES
Andrea Tumbajoy C

FIRMA



INDICE DERECHO

FECHA DE NACIMIENTO **24-MAR-1994**

CARTAGO
(VALLE)

LUGAR DE NACIMIENTO

1.60
ESTATURA

A+
G.S. RH

F
SEXO

27-MAR-2012 CARTAGO

FECHA Y LUGAR DE EXPEDICION

Carlos Amiel Sánchez Torres

REGISTRADOR NACIONAL
CARLOS AMIEL SÁNCHEZ TORRES



P-3103400-00362826-F-1000291824-20120611 0030188478G 2 37663824

REPÚBLICA DE COLOMBIA – RAMA JUDICIAL



JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE CALI

**RESOLUCIÓN No. 007
(03 DE MAYO DE 2022)**

POR MEDIO DE LA CUAL SE REALIZA UN NOMBRAMIENTO EN PROPIEDAD

El suscrito **JUEZ PRIMERO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE CALI**, en uso de sus atribuciones legales, y,

CONSIDERANDO:

- 1.-** Que el día 15 de marzo de 2022, fui notificado de la Resolución No. CSJVAR22-514 expedida el 15 de febrero de 2022, por el Consejo Seccional de la Judicatura del Valle del Cauca, la que contiene la lista de elegibles para proveer en propiedad el cargo de Secretario Categoría Municipal.
- 2.-** Que según lo dispone el artículo 133 de la Ley 270 de 1996, Estatutaria de la Administración de Justicia, el nombramiento se hará a más tardar dentro de los 10 día siguientes a la notificación de la lista de elegibles.
- 3.-** Que como aspirantes en la lista de elegibles contenida en la Resolución No. CSJVAR22-514 expedida el 15 de febrero de 2022, para ocupar en propiedad el cargo de Secretario Categoría Municipal se encuentra FAUD JORGE GARCÍA SÁNCHEZ, identificado con cédula de ciudadanía N° 1'144.033.702, y ANDREA ESTEFANÍA TUMBAJOY CARMONA identificada con cédula de ciudadanía N° 1'006.291.824; el primero con un puntaje obtenido de 565,06 y el segundo con 475,77 puntos.
- 4.-** Que a través de la resolución No. 005 del 30 de marzo de 2022, se nombró a FAUD JORGE GARCÍA SÁNCHEZ, identificado con cédula de ciudadanía No. 1'144.033.702, para ocupar en propiedad el cargo de Secretario Categoría Municipal del Juzgado Primero Municipal de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Cali.
- 5.-** Que el aspirante a través de correo electrónico de fecha 02 de mayo de 2022 rehusó el anterior nombramiento, toda vez que, tomó posesión del cargo en propiedad en el Juzgado Noveno de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Cali, por lo cual se hace necesario revocar el nombramiento antes realizado.
- 6.-** Que conforme al literal C de la circular CSJVA22-11 del 28 de febrero de 2022, es procedente nombrar a la siguiente candidata en lista Dra. ANDREA

ESTEFANIA TUMBAJOY CARMONA, identificada con la cédula de ciudadanía No. 1'006.291.824.

7.- Que, efectivamente el cargo mencionado se encuentra vacante y se hace necesaria su provisión.

En consecuencia, se

RESUELVE

PRIMERO: REVOCAR la resolución No. 005 del 30 de marzo de 2022 por medio de la cual se nombró a **FAUD JORGE GARCÍA SÁNCHEZ**, identificado con cédula de ciudadanía No. 1'144.033.702, para ocupar en propiedad el cargo de Secretario Categoría Municipal del Juzgado Primero Municipal de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Cali.

SEGUNDO: NOMBRAR a la Doctora **ANDREA ESTEFANIA TUMBAJOY CARMONA**, identificada con la cédula de ciudadanía No. 1'006.291.824, para ocupar en propiedad el cargo de Secretario Categoría Municipal del Juzgado Primero Municipal de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Cali, de conformidad con los artículos 133, 162, 165 y 166 de la ley 270 de 1996.

TERCERO: COMUNÍQUESE dicho nombramiento a la Doctora **ANDREA ESTEFANIA TUMBAJOY CARMONA** dentro de los ocho días siguientes a fin de que en igual término se sirva informar si acepta o rehúsa la misma de acuerdo con el artículo 133 de la ley 270 de 1996.



LUIS CARLOS RINCÓN AMÉZQUITA

Juez

Firmado Por:

Luis Carlos Rincon Amezquita

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgados 001 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples

Cali - Valle Del Cauca

REPÚBLICA DE COLOMBIA – RAMA JUDICIAL



JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE CALI

ACTA DE POSESIÓN

Al Despacho del **JUEZ PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE**, hoy diecinueve (19) de mayo de dos mil veintidós (2022), compareció la señora **ANDREA ESTEFANÍA TUMBAJOY CARMONA** identificada con la cédula de ciudadanía No. 1'006.291.824 mayor de edad, vecina de esta ciudad, con el fin de tomar posesión en PROPIEDAD en el cargo de **SECRETARIO CATEGORÍA MUNICIPAL**, para el cual fue nombrada mediante resolución No. 007 del día 03 de mayo de 2022 en virtud de la aplicación de la Resolución No. CSJVAR22-514 expedida el 15 de febrero de 2022, por el Consejo Seccional de la Judicatura del Valle del Cauca, la que contiene la lista de elegibles para proveer en propiedad el cargo de Secretario Categoría Municipal.

con ese fin exhibió su cédula de ciudadanía y demás documentos requeridos, manifestando igualmente no tener denuncia alguna por alimentos ni de ningún otro tipo.

En virtud de lo anterior, el titular del Despacho procedió a tomarle al posesionado el juramento de rigor y él bajo la gravedad prometió cumplir bien y fielmente con los deberes que el cargo le impone según su leal saber y entender respetando siempre la Constitución y las Leyes.

No siendo otro el objeto de la presente diligencia, se termina y firma el acta correspondiente, por quienes en ella intervinieron, una vez leída.

El Juez,

LUIS CARLOS RINCÓN AMÉZQUITA

La Posesionada,

Andrea Tumbajo
ANDREA ESTEFANÍA TUMBAJOY CARMONA

Firmado Por:

**Luis Carlos Rincon Amezquita
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 001 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples
Cali - Valle Del Cauca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12.

Código de verificación: **1124b25237182687332ee1b1e187682cc2ac0febff9618e0ed945d9bc3259089**
Documento generado en 19/05/2022 09:47:57 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**RESOLUCIÓN No. CSJVAR22-1117
(21 de julio del 2022)**

“Por la cual se incorpora en la base de datos del Archivo Seccional del Escalafón de Carrera Judicial a una Empleada Judicial”

EL CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA DEL VALLE DEL CAUCA, en uso de las facultades legales que le confiere el artículo 256 de la Constitución Política, la Ley 270 de 1.996, “Estatutaria de la Administración de Justicia” y el Acuerdo No. 724 del 2000, emanado del Consejo Superior de la Judicatura.

CONSIDERANDO:

Que en virtud de lo dispuesto en el Acuerdo No. PCSJA17-10643 del 14 de febrero de 2017, expedido por el Consejo Superior de la Judicatura, mediante Acuerdos Nos. CSJVAA17-71 del 06 de octubre de 2017, CSJVAA17-73 del 11 de octubre de 2017 y CSJVAA17-76 del 23 de octubre de 2017, el Consejo Seccional de la Judicatura del Valle del Cauca, convocó al concurso de méritos destinado a la conformación del Registro Seccional de Elegibles para la provisión de los cargos de Empleados de Carrera de Tribunales, Juzgados y Centros de Servicios de los Distritos Judiciales de Cali y Buga, y Administrativo del Valle del Cauca.

Que la señora **ANDREA ESTEFANIA TUMBAJOY CARMONA**, identificada con cédula de ciudadanía número **1.006.291.824** se inscribió y superó las etapas del mencionado Concurso, y fue incluido en el Registro de Elegibles y, posteriormente, en la lista de candidatos para el cargo de **Secretario Municipal Grado Nominado** en el Juzgado 01 de Pequeñas Causas y Competencias Múltiple de Cali, en la cual ocupó el segundo lugar.

Que esta Corporación remitió al Juzgado 01 de Pequeñas Causas y Competencias Múltiple de Cali, la Resolución No. CSJVAR22-514 del 15 de febrero del 2022, por medio de la cual se formuló la lista de candidatos para proveer el cargo de **Secretario Municipal Grado Nominado** en el Juzgado 01 de Pequeñas Causas y Competencias Múltiple de Cali.

Que, mediante Resolución No. 007 del 03 de mayo de 2022, el Juez 01 de Pequeñas Causas y Competencias Múltiple de Cali, nombró en propiedad a la doctora **ANDREA ESTEFANIA TUMBAJOY CARMONA** en el cargo de **Secretario Municipal Grado Nominado**, con base en la lista de candidatos remitida por esta Corporación.

La Doctora **ANDREA ESTEFANIA TUMBAJOY CARMONA**, tomó posesión del cargo de **Secretario Municipal Grado Nominado**, en propiedad, el 19 de mayo del 2022.

Que el Doctor Luis Carlos Rincón Amézquita, en calidad de Juez 01 de Pequeñas Causas y Competencias Múltiple de Cali mediante correo electrónico del 24 de mayo del 2022, allegó copia a la Secretaría de esta Corporación los actos administrativos correspondientes al nombramiento y posesión en propiedad.

Que el reparto al Magistrado Sustanciador, de las novedades administrativas, frente al Escalafón de Carrera Judicial fue realizado mediante acta No. 82 del 14 de julio del 2022.

En consecuencia, el Consejo Seccional de la Judicatura del Valle del Cauca,

RESUELVE:

ARTÍCULO 1°: INCORPORAR en el Archivo Seccional del Escalafón de Carrera Judicial de los funcionarios, a la señora **ANDREA ESTEFANIA TUMBAJOY CARMONA**, identificada con cédula de ciudadanía número **1.006.291.824**, en el cargo de **Secretario Municipal Grado Nominado del Juzgado 01 de Pequeñas Causas y Competencias Múltiple de Cali**, conforme a lo expuesto en la parte motiva del presente acto administrativo.

ARTÍCULO 2°: Envíese copia de esta Resolución a la Unidad de Administración de la Carrera Judicial del Consejo Superior de la Judicatura, para que se lleve a cabo la correspondiente anotación en el Registro Nacional del Escalafón de Carrera en la Rama

Judicial y a la Dirección Seccional de Administración Judicial para que repose en la hoja de vida de la Servidora Judicial, y al interesado.

ARTÍCULO 3°: La presente Resolución se entiende notificada con el acto de anotación en el Archivo Seccional del Escalafón de Carrera Judicial, conforme al artículo 70 de la Ley 1437 de 2011.

ARTÍCULO 4°: Contra la presente Resolución proceden los recursos de ley.

ARTÍCULO 5°: La presente Resolución rige a partir de la fecha de su expedición y anotación.

ANÓTESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE

JOSÉ ÁLVARO GÓMEZ HERRERA
Presidente

Proyectó: José Álvaro Gómez Herrera
JAGH/JCMG

Firmado Por:
Jose Alvaro Gomez Herrera
Magistrado
Consejo Seccional De La Judicatura
Despacho 3
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **dec40118cf29e7aad38c6c4ea52bb7b478e8c1f8a4d7c8623c4382bb5013c344**

Documento generado en 22/07/2022 11:50:57 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Código de verificación: **ac7fcb3545488a67a245ac6e55d357e0697bdd14b7e8c820603f227b1ef8a5c0**

Documento generado en 03/05/2022 09:44:44 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Concepto No. 77

“CONCEPTO SOBRE EL CUMPLIMIENTO DE LOS REQUISITOS PARA EL TRASLADO DE UNASERVIDORA DE CARRERA JUDICIAL”

Santiago de Cali, 27 de julio de 2022.

El **CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA DEL VALLE DEL CAUCA**, en cumplimiento del artículo 17 del Acuerdo No. PCSJA17-10754¹ del 18 de septiembre de 2017, expedido por el Consejo Superior de la Judicatura, en sesión ordinaria de la fecha, emite concepto respecto de la procedencia de la petición de traslado de servidores de carrera, presentada por la señora **ANDREA ESTEFANÍA TUMBAJOY CAMONA**, quien se identifica con la cédula de ciudadanía número 1.006.291.824 en los siguientes términos:

I. PETICIÓN DE LA SERVIDORA JUDICIAL:

La solicitud presentada ante el Consejo Seccional de la Judicatura del Valle del Cauca por la señora **ANDREA ESTEFANÍA TUMBAJOY CAMONA**, quien se desempeña en propiedad en el cargo de secretaria del Juzgado 1º de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Cali, procura un concepto de traslado al mismo cargo del Juzgado 7º Municipal de Pequeñas Causas Laborales de Cali.

Que el reparto a la Magistrada Sustanciadora, de la solicitud de traslado fue realizado mediante acta No. 88 del 25 de julio del 2022.

II. REQUISITOS EXIGIDOS POR LA NORMATIVIDAD:

La Ley 771 de 2002, que modificó los artículos 134 y 152.6 de la Ley 270 de 1996 “Estatutaria de la Administración de Justicia”, reglamentados por Acuerdo PCSJA17-10754² del 18 de septiembre de 2017, prevé que el traslado de servidores judiciales exige, por regla general, la acreditación de los siguientes requisitos:

1. Que el cargo hacia el cual se solicita el traslado se encuentre vacante en forma definitiva y que el mismo haya sido publicado dentro del término legal para ello (artículo 17³ del Acuerdo PCSJA17-10754 de 2017).
2. Que el servidor judicial se desempeñe en propiedad y pertenezca al régimen de carrera judicial (artículo 134-3 de la Ley 270 de 1996 y artículo 1º del Acuerdo PCSJA17-10754 de 2017).
3. Que los cargos sean de la misma categoría, tengan funciones afines y para su ejercicio se exijan los mismos requisitos (inciso 1, artículo 134 de la Ley 270 de 1996, artículo 1º y 24 (Tabla de afinidades)⁴ del Acuerdo PCSJA17-10754 de 2017).

¹ Modificado por el artículo 1º del Acuerdo No. PCSJA22-11956.

² “Por el cual se compilan los reglamentos de traslados de los servidores judiciales y se dictan otras disposiciones en la materia”

³ Modificado por el artículo 1º del Acuerdo No. PCSJA22-11956.

⁴ Modificado por el artículo 2º del Acuerdo No. PCSJA22-11956

4. Que la solicitud se formule antes de la conformación de las listas de candidatos o de elegibles, según el caso (Artículo 134-3 de la Ley 270 de 1996).

III. REQUISITOS ESPECÍFICOS:

Una de las modalidades de traslado que establece la normatividad citada, es el “traslado de servidores de carrera” que contempla el numeral 3 del artículo 1 de la Ley 771 de 2002 y los artículos 12 y 13 del Acuerdo No PCSJA17-10754 de 2017, para el cual, específicamente se exige:

1. Que el servidor judicial sea de carrera (artículo 134-3 de la Ley 270 de 1996).
2. Que la petición se presente y resuelva antes de la conformación de las listas de candidatos o de elegibles. La solicitud se debe presentar dentro de los primeros cinco (5) días hábiles de cada mes, de acuerdo con las publicaciones de vacantes definitivas que efectúe el Consejo Seccional correspondiente (artículo 17⁵ del Acuerdo No. PCSJA17-10754 de 2017).
3. La evaluación de servicios. Tratándose de traslados como servidor de carrera, se deberá aportar la última calificación de servicios en firme.
4. “(...) Tratándose de solicitudes de traslado para los cargos de empleados, deberá observarse para la expedición de concepto favorable de traslado, la especialidad y jurisdicción a la cual se vinculó en propiedad, salvo para escribientes y citadores, quienes no estarán sujetos a dichas limitaciones.

Parágrafo. Una vez se efectúe la publicación de las sedes vacantes, los servidores judiciales podrán solicitar traslado hasta por dos (2) sedes en un mismo mes.”. (artículo 17⁶ del Acuerdo No. PCSJA17-10754 de 2017).

IV. ANÁLISIS DEL CUMPLIMIENTO DE LOS REQUISITOS:

Desde ya habrá de decirse que la solicitud formulada por la señora **ANDREA ESTEFANÍA TUMBAJOY CAMONA**, no cumple con la totalidad de los requisitos que la ley y la reglamentación exigen para emitir concepto favorable de traslado, por las siguientes razones:

Revisada la historia laboral se observa que la señora **ANDREA ESTEFANÍA TUMBAJOY CAMONA**, está nombrada en propiedad en el cargo de secretaria del Juzgado 1^o de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Cali y tiene inscripción vigente en el Escalafón de Carrera Judicial según resolución No. CSJVAR22-1117 de 2022, expedida por esta Seccional.

Para efectos de emitir concepto sobre las peticiones de traslado como servidor de carrera por razones del servicio, el artículo Décimo Tercero del Acuerdo PCSJA17-10754 de 2017, establece que “... Presentada la solicitud, la Unidad de Administración de la Carrera Judicial, o el Consejo Seccional de la Judicatura, según sea la competencia, efectuará la evaluación sobre la situación del solicitante, teniendo en cuenta entre otros criterios **la última evaluación de servicios en firme respecto del cargo y despacho desde el cual solicita el traslado...**”. (Negrilla y subrayado fuera del texto).

⁵ Modificado por el artículo 1^o del Acuerdo No. PCSJA22-11956.

⁶ Ibídem.

Por su parte, el Acuerdo PSAA16-10618 de 2016, que reglamenta la calificación de servicios de los servidores judiciales, señala lo siguiente:

“ARTÍCULO 4º. Periodicidad.

(...)

El período de calificación para magistrados estará comprendido entre el primero (1.º) de enero del primer año y el treinta y uno (31) de diciembre del segundo año y para jueces y empleados estará comprendido entre el primero (1.º) de enero y el treinta y uno (31) de diciembre del respectivo año. La consolidación de todos los factores que la integran se hará a más tardar el último día hábil del mes de agosto del año siguiente a la finalización del período anual o bienal, respectivamente.

No obstante, la calificación de empleados podrá anticiparse por el evaluador **por razones del servicio debidamente sustentadas**, sin que el lapso de desempeño pueda ser inferior a tres (3) meses dentro del respectivo período. (...).

ARTÍCULO 5.º Período mínimo de evaluación. Para efectos de establecer el período mínimo de evaluación, se tendrán en cuenta las siguientes reglas:

Será sujeto de evaluación el servidor judicial que estuviere en el cargo por un tiempo superior a tres (3) meses. (...).

ARTÍCULO 8.º Efectos de la calificación integral de servicios. La calificación integral de servicios tiene efectos para:

(...)

f. Evaluar la procedencia o improcedencia de traslados (...).”.

Así mismo, se debe precisar que aunque es viable la calificación anticipada por parte del nominador, ésta procede únicamente por razones del servicio debidamente sustentadas y solo se puede tener en cuenta para los traslados por razones del servicio⁷ pero para las solicitudes de traslado como servidor de carrera y recíprocos en principio solo es admisible la calificación integral de servicios que para el caso de empleados se debe realizar anualmente.

Para el caso concreto, la señora **ANDREA ESTEFANÍA TUMBAJOY CAMONA**, no aporta calificación alguna, teniendo en cuenta que se encuentra posesionada en el cargo de secretaria del Juzgado 1º de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Cali, tan solo a partir del 19 de mayo de 2022; circunstancia que hace evidente el incumplimiento de dicho requisito.

Al efecto, la Unidad de Administración de la Carrera Judicial del Consejo Superior de la Judicatura ha señalado que:

“(…) Bajo estos preceptos, el servidor judicial, llámese funcionario o empleado (exceptuando a los escribientes y citadores), **tienen el derecho y la obligación de solicitar traslado solamente dentro de la misma jurisdicción y especialidad** (y dentro de ésta, acreditar que se cumple igualmente con el presupuesto de afinidad de los despachos) del cargo en el cual ostenta los derechos en propiedad; pues no hacerlo rompería el equilibrio del derecho y se desconocería no solo la potestad reglamentaria del Consejo Superior de la Judicatura, para determinar los requisitos y condiciones objetivas a cumplir para hacerse acreedor a un traslado, sino el respeto por las condiciones de acceso que tienen todos los servidores judiciales en propiedad que aspiran a ser trasladados.”. **(Negrilla y subraya nuestra)**

Significando lo anterior que, la falta de uno de esos requisitos anula la posibilidad de reclamar el derecho de origen legal, pues no de otra manera es posible garantizar el derecho fundamental a la igualdad de todos los servidores judiciales interesados en lo mismo, a quienes con la misma rigurosidad se les evalúan los presupuestos para otorgar concepto favorable de traslado a la luz de la normatividad legal vigente.

⁷ Artículo 134 – 4 de la Ley 270 de 1996 y artículos décimos cuartos a décimo sexto del Acuerdo PCSJA17-10754 de 2017.

V. CONCEPTO:

Acorde con el análisis precedente, que indica el incumplimiento de uno de los requisitos previstos en el citado Acuerdo No. PCSJA17-10754 de 2017⁸, se emite **CONCEPTO DESFAVORABLE** del traslado solicitado por la señora **ANDREA ESTEFANÍA TUMBAJOY CAMONA**, al cargo de secretaria del Juzgado 7º Municipal de Pequeñas Causas Laborales de Cali, por las razones expuestas.

De conformidad con el inciso 3º del artículo 21 del Acuerdo No. PCSJA17-10754 de 2017, emitido por el Consejo Superior de la Judicatura, notifíquese la presente decisión a la peticionaria, informándole que contra este acto administrativo, procede el recurso de reposición ante esta Corporación Seccional y el de apelación ante la Unidad de Administración de Carrera Judicial de nuestro Homólogo Superior, los que deberán interponerse en los términos de la Ley 1437/11 C.P.A.C.A.

NOTIFÍQUESE

JOSÉ ÁLVARO GÓMEZ HERRERA
Presidente

M.P. VICTORIA EUGENIA VELÁSQUEZ MARÍN
VEVM/GIVP

⁸ Modificado por el Acuerdo No. PCSJA22-11956.

Firmado Por:
Jose Alvaro Gomez Herrera
Magistrado
Consejo Seccional De La Judicatura
Despacho 3
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **167a7bbaabb0b401a1a1b780419bec6cf12612c6c8a3d895d8e026d9cb30015a**

Documento generado en 27/07/2022 04:35:44 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RESOLUCION No. CSJVAR22-1276
(23 de agosto de 2022)

“Por medio de la cual se resuelve un recurso de reposición, contra concepto de traslado No. 77 del 27 de julio de 2022”

EL CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA DEL VALLE DEL CAUCA, en uso de sus facultades conferidas por el artículo 101 de la Ley 270 de 1996 “Estatutaria de la Administración de Justicia”, los artículos 77 y 80 de la Ley 1437 de 2011; y conforme lo decidido en sesión ordinaria del 23 de agosto de 2022,

CONSIDERANDO:

1. ANTECEDENTES

Esta Corporación, en atención a la solicitud de traslado de carrera, presentada por la señora **ANDREA ESTEFANÍA TUMBAJOY CARMONA**, quien se identifica con la cédula de ciudadanía número 1.006.291.824, mediante concepto No. 077 del 27 de julio de 2022, decidió ante el incumplimiento de los requisitos previstos en el Acuerdo No. PCSJA17-10754 de 2017 que **NO ES VIABLE** el traslado en la modalidad “servidores de carrera”, al cargo de secretaria del Juzgado 7º Municipal de Pequeñas Causas Laborales de Cali.

Dentro del término legal, la señora **ANDREA ESTEFANÍA TUMBAJOY CARMONA**, interpuso recurso de reposición en subsidio de apelación contra el concepto desfavorable de traslado No. 77 de 2022, bajo los siguientes argumentos:

“(…)

En primer lugar, es de resaltar que el requisito establecido en el artículo Décimo Tercero del Acuerdo PCSJA17-10754 de 2017, relativo a *la última evaluación de servicios en firme respecto del cargo y despacho desde el cual solicita el traslado*, no se encuentra consagrado en la Ley 270 de 1996, por lo que, la exigencia de su cumplimiento constituye una flagrante vulneración a mis derechos fundamentales al debido proceso y la igualdad; en tanto limita mi derecho a solicitar un traslado para un cargo que se encuentra vacante de forma definitiva, como lo es el de Secretario Municipal del Juzgado Séptimo Municipal de Pequeñas Causas Laborales de Cali.

....me permito reiterar que la condición de calificación de servicios que se me exige, no está contenida en la Ley 270 de 1996, ni la modificación establecida en la Ley 771 de 2002 y si bien, el Consejo Superior de la Judicatura se encuentra facultado para emitir su concepto previo sobre mi solicitud de traslado, el mismo no puede basarse en requisitos adicionales a los previstos en la norma y mucho menos suplantar la labor del nominador del cargo, pues con tal actuación se estaría abrogando la función de autorización del traslado y no la de calificar la solicitud como de aceptable o no.(…)”.

En ese sentido solicita “...REPONER para REVOCAR el concepto No. 77 del 27 de julio de 2022, notificado a través de correo electrónico el día 29 de julio del mismo año, y en su lugar, proceda a estudiar nuevamente mi solicitud de traslado, teniendo en cuenta únicamente los requisitos establecidos en la Ley 270 de 1996, modificada por la Ley 771

de 2000, esto es, sin la exigencia de la condición dispuesta en el artículo 13 del Acuerdo PCSJA 17-10754 del 18 de septiembre de 2017, en cuanto a la calificación de servicios.

En caso de resolverse desfavorablemente mi solicitud, proceda a conceder el RECURSO DE APELACIÓN ante el superior, para que revoque el concepto ya referido.”

2. CONSIDERACIONES

Esta Corporación procede a decidir el recurso interpuesto por la señora **ANDREA ESTEFANÍA TUMBAJOY CARMONA**, contra el Concepto No. 77 del 27 de julio de 2022, mediante el cual se decidió desfavorablemente la evaluación del cumplimiento de los requisitos para el traslado en la modalidad de servidor de carrera al cargo de secretaria del Juzgado 7º Municipal de Pequeñas Causas Laborales de Cali; a través de las siguientes consideraciones:

2.1. COMPETENCIA:

El artículo 74-1 de la Ley 1437 de 2011 C.P.A.C.A., prevé que el recurso de reposición se formula ante la autoridad que expidió la decisión, para que esta la “...*aclare, modifique, adicione o revoque...*”.

Según dicha normatividad, los recursos de la vía gubernativa solamente proceden contra los actos definitivos; según el artículo 75 ibidem, no procede recurso alguno contra los actos:

“...de carácter general, ni contra los de trámite, preparatorios, o de ejecución excepto en los casos previstos en norma expresa...”

Conforme el artículo 43 ibidem, los actos definitivos son aquellos que:

“...decidan directa o indirectamente el fondo del asunto o hagan imposible continuar la actuación...”

El concepto de traslado desfavorable No. 77 del 27 de julio de 2022, notificado el 29 de julio de 2022, es un acto definitivo, mediante el cual, el Consejo Seccional decidió la solicitud de traslado presentada por la señora Andrea Estefanía Tumbajoy Caromna. Por lo tanto, el recurso de reposición interpuesto por la interesada -11 de agosto de 2022-¹, contra dicha decisión, resulta procedente.

2.2. PRESUPUESTOS FORMALES

El artículo 77 del CPACA señala los requisitos que deben cumplir los recursos:

“(...)”

- 1. Interponerse dentro del plazo legal, por el **interesado** o su representante o apoderado debidamente constituido.*
- 2. Sustentarse con expresión concreta de los motivos de inconformidad.*
- 3. Solicitar y aportar las pruebas que se pretende hacer valer.*
- 4. Indicar el nombre y la dirección del recurrente, así como la dirección electrónica si desea ser notificado por este medio. (...)”*

El Artículo 78 del CPACA precisa textualmente que:

¹ ARTÍCULO 77. REQUISITOS. Por regla general los recursos se interpondrán por escrito que no requiere de presentación personal si quien lo presenta ha sido reconocido en la actuación. Igualmente, podrán presentarse por medios electrónicos.

Los recursos deberán reunir, además, los siguientes requisitos:

1. Interponerse dentro del plazo legal, por el interesado o su representante o apoderado debidamente constituido.

“...Si el escrito con el cual se formula el recurso no se presenta con los requisitos previstos en los numerales 1, 2 y 4 del artículo anterior, el funcionario competente deberá rechazarlo...”

Examinado el escrito de recurso presentado por la señora ANDREA ESTEFANÍA TUMBAJOY CARMONA, se advierte que el mismo cumple con los requisitos exigidos por el CPACA.

2.3. Caso en concreto.

En primer lugar, resulta necesario precisarse que los actos administrativos expedidos por los Consejos Seccionales en materia de traslados corresponden al ejercicio de una función reglada y por lo tanto a la aplicación estricta de las normas legales y reglamentarias que la regulan, y se circunscribe a valorar todos los presupuestos necesarios para la emisión del correspondiente concepto previo en los términos requeridos en el reglamento.

De conformidad con el artículo 152 numeral 6º de la Ley 270 de 1996, modificado por el artículo 2º de la Ley 771 de 2002, todo servidor judicial, funcionario o empleado, tiene derecho a ser trasladado, a petición suya, por cualquiera de las eventualidades consagradas en el artículo 134 de esta ley.

Una de las modalidades de traslado que establece la normatividad citada, es el “traslado de servidores de carrera” que contempla el numeral 3 del artículo 1 de la Ley 771 de 2002 y los artículos 12 y 13 del Acuerdo No PCSJA17-10754 de 2017, para el cual, específicamente se exige:

1. Que el servidor judicial sea de carrera (artículo 134-3 de la Ley 270 de 1996).
2. Que la petición se presente y resuelva antes de la conformación de las listas de candidatos o de elegibles. La solicitud se debe presentar dentro de los primeros cinco (5) días hábiles de cada mes, de acuerdo con las publicaciones de vacantes definitivas que efectúe el Consejo Seccional correspondiente (artículo 17² del Acuerdo No. PCSJA17-10754 de 2017).
3. La evaluación de servicios. Tratándose de traslados como servidor de carrera, se deberá aportar la última calificación de servicios en firme.
4. “(...) Tratándose de solicitudes de traslado para los cargos de empleados, deberá observarse para la expedición de concepto favorable de traslado, la especialidad y jurisdicción a la cual se vinculó en propiedad, salvo para escribientes y citadores, quienes no estarán sujetos a dichas limitaciones.

Parágrafo. Una vez se efectúe la publicación de las sedes vacantes, los servidores judiciales podrán solicitar traslado hasta por dos (2) sedes en un mismo mes.”. (artículo 17³ del Acuerdo No. PCSJA17-10754 de 2017).

Para efectos de emitir concepto sobre las peticiones de traslado como servidor de carrera por razones del servicio, el artículo Décimo Tercero del Acuerdo PCSJA17-10754 de

² Modificado por el artículo 1º del Acuerdo No. PCSJA22-11956.

³ *Ibidem*.

2017, establece que "... Presentada la solicitud, la Unidad de Administración de la Carrera Judicial, o el Consejo Seccional de la Judicatura, según sea la competencia, efectuará la evaluación sobre la situación del solicitante, teniendo en cuenta entre otros criterios **la última evaluación de servicios en firme respecto del cargo y despacho desde el cual solicita el traslado...**". (Negrilla y subrayado fuera del texto).

Por su parte, el Acuerdo PSAA16-10618 de 2016, que reglamenta la calificación de servicios de los servidores judiciales, señala lo siguiente:

"ARTÍCULO 4º. Periodicidad.

(...)

El período de calificación para magistrados estará comprendido entre el primero (1.º) de enero del primer año y el treinta y uno (31) de diciembre del segundo año y para jueces y empleados estará comprendido entre el primero (1.º) de enero y el treinta y uno (31) de diciembre del respectivo año. La consolidación de todos los factores que la integran se hará a más tardar el último día hábil del mes de agosto del año siguiente a la finalización del período anual o bienal, respectivamente.

No obstante, la calificación de empleados podrá anticiparse por el evaluador **por razones del servicio debidamente sustentadas**, sin que el lapso de desempeño pueda ser inferior a tres (3) meses dentro del respectivo período. (...).

ARTÍCULO 5.º Período mínimo de evaluación. Para efectos de establecer el período mínimo de evaluación, se tendrán en cuenta las siguientes reglas:

Será sujeto de evaluación el servidor judicial que estuviere en el cargo por un tiempo superior a tres (3) meses. (...).

ARTÍCULO 8.º Efectos de la calificación integral de servicios. La calificación integral de servicios tiene efectos para:

(...)

f. Evaluar la procedencia o improcedencia de traslados (...).

Desconoce entonces la recurrente la vigencia del Acuerdo PCSJA17-10754 del 2017, del Consejo Superior de la Judicatura, por medio del cual se reglamentó el traslado como derecho de los servidores judiciales en carrera. Toda vez que las solicitudes de traslado se encuentran reguladas no solo por el artículo 134 de la ley 270 de 1996 modificado por la Ley 771 de 2002 tal y como lo señala la señora Tumbajoy Carmona, sino también por el citado Acuerdo, al que debe acudir para el estudio y decisión de las solicitudes de traslados en sus diferentes modalidades: carrera, salud, seguridad, por razones del servicio y recíproco.

Para el caso concreto, la señora Andrea Estefanía Tumbajoy Carmona, no aporta calificación alguna. En ese sentido, se advierte que a la fecha, aún no es sujeto evaluable, como quiera que se encuentra posesionada en el cargo de secretaria del Juzgado 1º de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Cali, tan solo a partir del 19 de mayo de 2022 y la calificación integral de servicios del año 2022, se debe realizar desde la fecha de su posesión, 19 de mayo de 2022 al 31 de diciembre de esta misma anualidad, y su nominador tendría como plazo para consolidarla hasta el último día hábil del mes de agosto de 2023.

Ahora bien, en cuanto al argumento de la recurrente, según el cual la sentencia de nulidad proferida por el Consejo de Estado en sentencia 2015-01080 de 2020, señala que no se requiere acreditar la calificación integral de servicios y que la incorporación de requisitos adicionales a los contemplados en la ley resulta una trasgresión a los derechos de los empleados públicos, se advierte que, si bien es cierto la sentencia referida declaró la nulidad del artículo décimo octavo del Acuerdo PCSJA17-10754 de 2017, que exigía que

en los traslados como servidor de carrera, por razones del servicio y recíprocos, el servidor judicial se debía haber logrado en la última evaluación de servicios en firme una calificación igual o superior a 80 puntos, también lo es que la exigencia de la última evaluación integral de servicios del cargo y despacho desde el cual se solicita el traslado está contemplada en el *artículo décimo tercero* del referido Acuerdo, que establece que, *presentada la solicitud, la Unidad de Administración de la Carrera Judicial, o el Consejo Seccional de la Judicatura según sea la competencia, efectuará la evaluación sobre la situación del solicitante, teniendo en cuenta entre otros criterios la última evaluación de servicios en firme respecto del cargo y despacho desde el cual se solicita el traslado*, disposición que se encuentra vigente, goza de presunción de legalidad y no ha sido suspendida o anulada por la autoridad competente y por tanto es exigible.

En ese sentido, el Consejo de Estado en un caso similar al aquí estudiado⁴, precisó:

“La Sala estima que los actos administrativos acusados no desconocieron el precedente judicial contenido en la sentencia del 24 de abril de 2020, pues, como se vio, sí tuvo en cuenta que en esa decisión se declaró la nulidad del artículo 18 del Acuerdo PCSJA1710754 de 2017, norma que requería la calificación de servicios en un puntaje igual o superior a 80 puntos, como requisito para traslados por razones del servicio. Sin embargo, estimó que esa decisión no incidía en el caso objeto de estudio, en el que el requisito de la evaluación de servicios estaba en el artículo 13 del citado Acuerdo, norma que está vigente.

6.8. Para la Sala, la anterior interpretación es razonable y no vulnera derechos fundamentales, más aún si se tiene en cuenta que en la sentencia del 24 de abril de 2020 se precisó que el requisito de un puntaje mínimo en la calificación de servicios desbordaba lo previsto en el artículo 134 de la Ley 270 de 1992. Es decir, el reproche recayó específicamente respecto del puntaje que se exigió en los Acuerdos reglamentarios, mas no de la evaluación misma, como se desprende de la parte resolutive de la decisión, en la que respecto del artículo 19 del Acuerdo PSAA10-6837 de 2010, únicamente se declaró la nulidad del aparte referente a “que deberá ser igual o superior a 80 puntos”, no así de lo relativo a que “el servidor deberá aportar la última calificación de servicios en firme”.

6.9. Y es que como bien se consideró en los actos objeto de tutela, la Corte Constitucional (Sentencia C-292 de 2002) estimó que uno de los criterios objetivos para emitir el concepto de favorabilidad del traslado, es justamente el de la evaluación. Luego, el hecho de que se declare la nulidad de un artículo que exige un puntaje mínimo en la calificación de servicios para que se proceda al traslado no incide en aquel que requiere la misma calificación (sin exigir puntaje) como requisito que permita el traslado de carrera con base al mérito.

6.10. Conforme con lo anterior, la Sala no encuentra que los actos objeto de tutela vulneren de manera flagrante los derechos fundamentales invocados por la actora. De modo que no se advierte como urgente la intervención del juez de tutela. Lo anterior sin perjuicio de las demás acciones legales que la demandante estime pertinentes interponer.

6.11. Queda, entonces, resuelto el problema jurídico: los actos administrativos dictados por la Unidad de Carrera Judicial del Consejo Superior de la Judicatura no incurrieron en desconocimiento del precedente judicial contenido en la sentencia del 24 de abril de 2020, dictada por la Sección Segunda, Subsección B, del Consejo de Estado.

6.12. En consecuencia, la Sala denegará las pretensiones de la acción de tutela, por las razones expuestas”. (Resaltado fuera del texto)

⁴ Sentencia de tutela proferida el 4 de febrero de 2021, Ponencia del consejero Julio Roberto Piza Rodríguez, radicado 11001-03-15-000-2020-05062-00.

De otra parte frente al argumento que el Consejo Superior de la Judicatura indebidamente incluyó un requisito que no está contemplado en la Ley y es contrario a la Constitución, es preciso indicar que la excepción de inconstitucionalidad resulta procedente en caso de incompatibilidad entre la Constitución y la ley u otra norma jurídica, la cual no resulta evidente en el presente caso, por cuanto, es la misma Ley Estatutaria de la Administración de Justicia al consagrar el derecho al traslado de los servidores judiciales en carrera, la que de manera puntal exige el cumplimiento de ciertos requisitos para su procedencia y, por otra parte, el Consejo Superior de la Judicatura, goza de la potestad reglamentaria y en ejercicio de ella expidió el Acuerdo PCSJA17-10754 de 2017, por el cual se compilan los reglamentos de traslados de los servidores judiciales, y por tanto al requerir que en las solicitudes de traslado para los cargos de empleados se aporte la última calificación de servicios del cargo y despacho desde el cual solicita el traslado, no contraría la Constitución, dado el carácter profesional y especializado de la carrera judicial y la necesidad de contar con los servidores más idóneos para su ejercicio.

De manera que la decisión adoptada por esta Seccional sobre el traslado presentado por la señora Andrea Estefanía Tumbajoy Carmona, se sustentó en el cotejo de requisitos exigidos por la normatividad y reglamentación vigente, exigiendo el cumplimiento de los parámetros establecidos, sin que ello configure como “requisitos adicionales” como lo refiere la recurrente.

En mérito de lo anterior, la decisión no puede ser otra que negar el recurso de reposición interpuesto, pues como se señaló en el Concepto objeto de recurso que, la falta de uno de los requisitos anula la posibilidad de reclamar el derecho de origen legal, pues no de otra manera es posible garantizar el derecho fundamental a la igualdad de todos los servidores judiciales interesados en lo mismo, a quienes con la misma rigurosidad se les evalúan los presupuestos para otorgar concepto favorable de traslado a la luz de la normatividad legal vigente.

En consecuencia, el Consejo Seccional de la Judicatura del Valle del Cauca,

RESUELVE:

ARTÍCULO 1°: CONFIRMAR el concepto desfavorable de traslado No. 77 del 27 de julio de 2022, por lo expuesto en la parte motiva

ARTÍCULO 2: CONCEDER el recurso de apelación, ante la Unidad de Administración de Carrera Judicial, interpuesto por la señora **ANDREA ESTEFANÍA TUMBAJOY CARMONA**.

ARTÍCULO 3: NOTIFICAR la presente decisión a la señora **ANDREA ESTEFANÍA TUMBAJOY CARMONA**, conforme a los artículos 67 y 68 de la Ley 1437 de 2011. En caso de no ser posible, se acudirá a la notificación por aviso en los términos del artículo 69 ibidem.

ARTÍCULO 4°: El presente acto administrativo rige a partir de la fecha de su expedición.

JOSÉ ÁLVARO GÓMEZ HERRERA
Presidente

M.P. VICTORIA EUGENIA VELÁSQUEZ MARÍN
VEVM/GIVP

Firmado Por:
Jose Alvaro Gomez Herrera
Magistrado
Consejo Seccional De La Judicatura
Despacho 3
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b4ba5130dd1b58e1d73fdafe087021d74d8e28e86a1ff275bd0bdd6ab9b6145f**

Documento generado en 24/08/2022 04:30:01 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RESOLUCIÓN CJR22-0403
(03 de octubre de 2022)

“Por medio de la cual se resuelve un recurso de apelación”

**LA DIRECTORA DE LA UNIDAD DE ADMINISTRACIÓN DE LA CARRERA JUDICIAL
DEL CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA**

En ejercicio de la facultad conferida por el Acuerdo PCSJA17-10754 del 18 de septiembre de 2017 y en cumplimiento del artículo 134 de la Ley 270 de 1996, modificado por la Ley 771 de 2002 y, teniendo en cuenta los siguientes,

ANTECEDENTES:

La señora **ANDREA ESTEFANÍA TUMBAJOY CARMONA**, identificada con la cédula de ciudadanía 1.006.291.824, secretaria del Juzgado Primero de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Cali, interpuso recurso de reposición y en subsidio apelación contra el concepto desfavorable de traslado como servidora de carrera emitido por el Consejo Seccional de la Judicatura del Valle del Cauca mediante oficio 77 de julio 27 de 2022, para ser efectivo en el mismo cargo en el Juzgado Séptimo Municipal de Pequeñas Causas Laborales de Cali.

El Consejo Seccional de la Judicatura de Valle del Cauca, mediante Resolución CSJVAR22-1276 de 23 de agosto 2022 decidió no reponer el concepto emitido y concedió el recurso de apelación ante esta Unidad.

Las razones por las que solicita revocar la decisión se resumen así: (i) el requisito de calificación que impone el Acuerdo de traslados, no está contenido en la Ley 270 de 1996 y si bien el Consejo Superior de la Judicatura se encentra facultado para emitir concepto previo, el mismo no puede basarse en requisitos adicionales, ni suplantar la función del nominador.(ii) la Corte Constitucional en repetidos fallos ha sostenido que al Consejo Superior de la Judicatura le asiste la facultad de reglamentar aspectos del sistema de carrera de la Rama Judicial pero no puede suplantar atribuciones propias del legislador (iii) manifiesta que el Consejo de Estado Sentencia 2015-01080 de 2020 limita la capacidad reglamentaria del Consejo Superior de la judicatura.

CONSIDERACIONES:

El problema jurídico a resolver se concreta en determinar, si se encuentra ajustado a derecho el concepto desfavorable de traslado como servidora de carrera, emitido por el Consejo Superior de la Judicatura del Valle del Cauca, mediante oficio 77 de 27 de julio de 2022, sustentado en la servidora judicial no aportó calificación de servicios del cargo y despacho desde el cual solicitó traslado.

El traslado, como derecho de los servidores en carrera judicial, se encuentra supeditado al cumplimiento de los requisitos establecidos en el artículo 134 de la Ley 270 de 1996, modificado por la Ley 771 de 2002 y reglamentado en el Acuerdo PCSJA17-10754 de 2017, de obligatorio acatamiento tanto para la administración como para todos los servidores judiciales que solicitan traslado, por tratarse de normas de carácter general, impersonal y abstracto, que gozan de presunción de legalidad.

Ahora bien, la Ley Estatutaria de la Administración de Justicia al consagrar el derecho al traslado de los servidores judiciales en carrera, de manera puntal exige el cumplimiento de ciertos requisitos para su procedencia y, por otra parte, el Consejo Superior de la Judicatura, goza de la potestad reglamentaria y en ejercicio de ella expidió el Acuerdo PCSJA17-10754 de 2017, por el cual se compilan los reglamentos de traslados de los servidores judiciales, y por tanto al requerir la calificación, no contraría la Constitución, dado el carácter profesional y especializado de la carrera judicial y la necesidad de contar con los servidores más idóneos para su ejercicio.

La evaluación del cumplimiento de los requisitos para la procedencia del traslado tiene como finalidad, garantizar el adecuado funcionamiento del servicio público de administración de justicia, y el respeto de las condiciones de ingreso requeridas, en igualdad de condiciones, tanto para quienes integran el registro de elegibles, como para quienes aspiran a un traslado, prevaleciendo el interés general sobre el particular.

La referida normativa recoge los principios y posiciones expresados por la Corte Constitucional en Sentencia C-295 de 2002, cuando estudió la exequibilidad de la Ley 771 de 2002, determinando que ante las solicitudes de traslado para una vacante definitiva, deberán existir elementos objetivos para la selección del servidor que podrá ser beneficiado con el traslado, basados en las condiciones de ingreso a la carrera judicial y en los resultados de las evaluaciones en el desempeño de la función de cada uno de los solicitantes, de acuerdo con los mecanismos establecidos en la Ley Estatutaria.

En relación con los factores objetivos, el artículo décimo tercero del Acuerdo PCSJA17-10754 de 2017 prescribe:

*“ARTÍCULO DÉCIMO TERCERO. Evaluación y concepto. Presentada la solicitud, la Unidad de Administración de la Carrera Judicial, o el Consejo Seccional de la Judicatura, según sea la competencia, efectuará la evaluación sobre la situación del solicitante, teniendo en cuenta entre otros criterios la última evaluación de servicios **en firme respecto del cargo y despacho desde el cual solicita el traslado**”. (resaltado propio).*

Por su parte, el Acuerdo PSAA16-10618 de 2016, que reglamenta la calificación de servicios de los servidores judiciales, señala lo siguiente:

“ARTÍCULO 4º. Periodicidad.

(...)

El período de calificación para magistrados estará comprendido entre el primero (1.º) de enero del primer año y el treinta y uno (31) de diciembre del segundo año y para jueces y empleados estará comprendido entre el primero (1.º) de enero y el treinta y uno (31) de diciembre del respectivo año. La consolidación de todos los factores que la integran se hará a más tardar el último día hábil del mes de agosto del año siguiente a la finalización del período anual o bienal, respectivamente. (...).

ARTÍCULO 5.º Período mínimo de evaluación. Para efectos de establecer el período mínimo de evaluación, se tendrán en cuenta las siguientes reglas:

Será sujeto de evaluación el servidor judicial que estuviere en el cargo por un tiempo superior a tres (3) meses. (...).

ARTÍCULO 8.º Efectos de la calificación integral de servicios. La calificación integral de servicios tiene efectos para:

f. Evaluar la procedencia o improcedencia de traslados (...).

Al revisar los antecedentes del acto administrativo recurrido, se verificó que la señora **ANDREA ESTEFANÍA TUMBAJOY CARMONA**, se encuentra nombrada en propiedad desempeñando el cargo de secretaria del Juzgado Primero de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Cali desde el 19 de mayo de 2022, cargo desde el cual está sujeta a la calificación.

En virtud de lo señalado se advierte que la recurrente no cuenta con la calificación integral de servicios del año 2022 en el cargo y despacho desde el cual solicitó traslado por cuanto no ha cumplido el periodo para consolidar la calificación del año 2022, que para el caso de empleados es del 1 de enero al 31 de diciembre del respectivo año, y en el caso concreto de la recurrente, estaría comprendido entre el 19 de mayo (fecha en que tomó posesión del cargo) al 31 de diciembre de 2022.

En cuanto al argumento de la recurrente, según el cual la sentencia de nulidad proferida por el Consejo de Estado el 24 de abril de 2020 dentro del proceso con radicado 110010325000201501080001, señala que no se requiere acreditar la calificación integral de servicios, y la incorporación de requisitos adicionales a los contemplados en la ley resulta una trasgresión a sus derechos, se advierte que, si bien es cierto la sentencia referida declaró la nulidad del artículo décimo octavo del Acuerdo PCSJA17-10754 de 2017, que exigía que en los traslados como servidor de carrera, por razones del servicio y recíprocos, el servidor judicial se debía haber logrado en la última evaluación de servicios en firme una calificación igual o superior a 80 puntos, también lo es que la exigencia de la última calificación integral de servicios del cargo y despacho desde el cual se solicita el traslado está contemplada en el artículo décimo tercero del referido Acuerdo, que establece que, presentada la solicitud, la Unidad de Administración de la Carrera Judicial, o el Consejo Seccional de la Judicatura según sea la competencia, efectuará la evaluación sobre la situación del solicitante, teniendo en cuenta entre otros criterios la última evaluación de servicios en firme respecto del cargo y despacho desde el cual se solicita el traslado, disposición que se encuentra vigente, goza de presunción de legalidad y no ha sido suspendida o anulada por la autoridad competente y por tanto es exigible.

En efecto, el artículo 13 del Acuerdo PCSJA17-10754 de 2017 no ha sido suspendido o anulado por su juez natural, de manera que se encuentra vigente, goza de presunción de legalidad y por tanto es de obligatoria observancia.

Ahora bien, el argumento anteriormente expuesto fue avalado por el Consejo de Estado en un caso similar al aquí estudiado, en la sentencia de tutela proferida el 4 de febrero de 2021,

con ponencia del Consejero Julio Roberto Piza Rodríguez, dentro del proceso con número de radicado 11001-03-15-000-2020-05062-00 en el que precisó:

“La Sala estima que los actos administrativos acusados no desconocieron el precedente judicial contenido en la sentencia del 24 de abril de 2020, pues, como se vio, sí tuvo en cuenta que en esa decisión se declaró la nulidad del artículo 18 del Acuerdo PCSJA1710754 de 2017, norma que requería la calificación de servicios en un puntaje igual o superior a 80 puntos, como requisito para traslados por razones del servicio. Sin embargo, estimó que esa decisión no incidía en el caso objeto de estudio, en el que el requisito de la evaluación de servicios estaba en el artículo 13 del citado Acuerdo, norma que está vigente.

6.8. Para la Sala, la anterior interpretación es razonable y no vulnera derechos fundamentales, más aún si se tiene en cuenta que en la sentencia del 24 de abril de 2020 se precisó que el requisito de un puntaje mínimo en la calificación de servicios desbordaba lo previsto en el artículo 134 de la Ley 270 de 1992. Es decir, el reproche recayó específicamente respecto del puntaje que se exigió en los Acuerdos reglamentarios, mas no de la evaluación misma, como se desprende de la parte resolutive de la decisión, en la que respecto del artículo 19 del Acuerdo PSAA10-6837 de 2010, únicamente se declaró la nulidad del aparte referente a “que deberá ser igual o superior a 80 puntos”, no así de lo relativo a que “el servidor deberá aportar la última calificación de servicios en firme”.

6.9. Y es que como bien se consideró en los actos objeto de tutela, la Corte Constitucional (Sentencia C-292 de 2002) estimó que uno de los criterios objetivos para emitir el concepto de favorabilidad del traslado, es justamente el de la evaluación. Luego, el hecho de que se declare la nulidad de un artículo que exige un puntaje mínimo en la calificación de servicios para que se proceda al traslado no incide en aquel que requiere la misma calificación (sin exigir puntaje) como requisito que permita el traslado de carrera con base al mérito.

6.10. Conforme con lo anterior, la Sala no encuentra que los actos objeto de tutela vulneren de manera flagrante los derechos fundamentales invocados por la actora. De modo que no se advierte como urgente la intervención del juez de tutela. Lo anterior sin perjuicio de las demás acciones legales que la demandante estime pertinentes interponer (...). (resaltado propio)

Adicionalmente, esta disposición se encuentra acorde con lo dispuesto en la Sentencia C-295 de 2002, mediante la cual la Corte Constitucional estudió la exequibilidad de la Ley 771 de 2002, que modificó y adicionó el artículo 134 de la Ley 270 de 1996, en la que determinó que entre los elementos objetivos a tener en cuenta al evaluar las solicitudes de traslado se debían tener en cuenta las condiciones de ingreso a la carrera judicial y los resultados de las evaluaciones en el desempeño de la función de cada uno de los solicitantes.

Por las consideraciones expuestas, la directora de la Unidad de Administración de la Carrera Judicial,

RESUELVE

ARTÍCULO 1.º CONFIRMAR el concepto desfavorable de traslado como servidora de carrera emitido por el Consejo Seccional de la Judicatura del Valle del Cauca mediante oficio 77 de julio 27 de 2022, a la solicitud de traslado presentada por la señora **ANDREA**

ESTEFANÍA TUMBAJOY CARMONA, identificada con la cédula de ciudadanía 1.006.291.824, secretaria del Juzgado Primero de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Cali – Valle del Cauca.

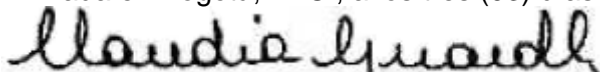
ARTÍCULO 2.º Contra la presente resolución no proceden recursos en vía administrativa.

ARTÍCULO 3.º NOTIFICAR la presente decisión a la señora **ANDREA ESTEFANÍA TUMBAJOY CARMONA**, identificada con la cédula de ciudadanía 1.006.291.824, secretaria del Juzgado Primero de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Cali, a través del correo electrónico suministrado para tal fin, conforme a lo previsto en el artículo 56 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

ARTICULO 4. ° REMITIR copia de la presente decisión al Consejo Seccional de la Judicatura del Valle del Cauca, a través del correo institucional, para su conocimiento y fines pertinentes.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Dada en Bogotá, D. C., a los tres (03) días del mes de octubre de dos mil veintidós (2022).



CLAUDIA M. GRANADOS R.

Directora
Unidad de Carrera Judicial.

UACJ/CMGR/DLLB/MCSO/YBGT/LMC